

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONTROL FISCAL				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	<u>Sentencia C- 143 de 1993</u>			
2. FECHA	20 de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		x		
4. PONENTE	Dr JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO			
5. PARTE ACCIONANTE	JOSE JESUS LAVERDE OSPINA			
6. PARTE ACCIONADA				
7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA : <i>Artículos 16 y 20 de la Ley 3a de 1986</i> <i>Artículos 246, 249 y 250 del Decreto 1222 de 1986.</i>				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	<p>Se presentan dos problemas jurídicos centrales :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Frente al artículo 16 de la ley 3ª de 1986 y el 246 de decreto 122 de 1986 enuncia el accionante que estas son normas inconstitucionales pues el periodo de duración del cargo de los contralores en la Constitución de 1991 es de (3) años y en las otras disposiciones es de (2) años. Además en este mismo punto el accionante afirma que interpretando el artículo 272 de la Constitución Política se dispuso que el periodo del contralor será igual al del gobernador lo cual no se entiende si la norma se refiere a las circunstancias de tiempo. 2. Frente al artículo 249 del Dto. 122 de 1986, describe el accionante que es inexecutable en tanto a ningún funcionario se le debe asegurar un cargo administrativo a perpetuidad. 			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>La corte antes de pronunciarse frente a los problemas jurídicos expuestos por el accionante menciona que <i>las normas demandadas principiaron a regir con anterioridad a la Constitución de 1991, estatuto éste que derogó la Constitución de 1886 y sus reformas;</i> además de ello determina que estos artículos se pudieron entender bajo la presunción de que la constitucionalidad de ellos no había sido desvirtuada , toda vez que la Corte Suprema de Justicia no profirió ningún fallo que declarara su inexecutable , por lo que no descartan que observados bajo la Constitución de 1991 resulten contrarios. La Corte entonces hace necesario resolver los problemas jurídicos “ERGA OMNES “.</p>			

1. Frente al primer problema jurídico planteado por el accionante, al cual la Corte se refiere como **Periodo de los contralores departamentales y municipales,** primero hace alusión a que estaba en cabeza de las asambleas departamentales la facultad de establecer por medio de ordenanzas la organización de las contralorías departamentales , así como la facultad de elegir contralor para el periodo de dos años y de igual forma para los consejos municipales si se necesitaban contralores , lo anterior bajo la luz de la Constitución de 1986. Segundo hace mención a los Dtos 1222 de 1986 y 1333 de 1986, los cuales se refieren a los periodos del contralor a nivel departamental y municipal.

Tercero , aquí la Corte se refiere a lo que la Carta Política de 1991 en sus artículos 303 , 314 y 272 menciona referente a que el periodo del contralor debía ser igual al del gobernador o alcalde , tanto en duración como en iniciación ; es allí donde la corte analiza que frente a la duración la norma es clara (3) años para gobernadores y alcaldes , pero frente a la iniciación se presenta una vicisitud puesto que para los gobernadores que fueron elegidos en octubre de 1991 , su periodo iniciaba el 02 de enero de 1992 , pero para los alcaldes su elección que fue en marzo de 1992 , su periodo iniciaba el 01 de julio de 1992. Decide entonces bajo el *principio de interpretación de las normas jurídicas*, dentro del cual se determina establecer en relación sistemática con otras normas constitucionales, el rechazo de las hipótesis que carezcan de sentido, así que solo se tiene en cuenta la duración , y como fecha de iniciación el 01 de enero de 1992 en ambos casos

Frente a este punto decide la corte que :

- *“Que tanto el periodo de los contralores departamentales como el de los municipales fueron objeto de reforma, introducida directamente por la Carta de 1991 y que, por tanto, a partir de la vigencia de ésta salieron del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que -como los artículos 16 de la Ley 3a de 1986, 51 de la Ley 11 del mismo año, 246 del Decreto 1222 y 306 del Decreto 1333 de 1986- establecían un periodo diferente.*
- *“Una norma que se oponga a lo preceptuado por la Constitución, bien que se establezca dentro de su vigencia, ya sea que la hubiese antecedido, no puede continuar rigiendo.*
- *Habrà de declararse entonces que los artículos 16 de la Ley 3a de 1986 y 246 del Decreto 1222 del mismo año, aquí demandados, son inexecutable por cuanto han venido a ser contrarios a la Carta Política.”*

2. Frente al segundo problema jurídico, la Corte divide este en dos subtemas **Definición judicial sobre la elección de Contralor Departamental y La remoción de los contralores.** Para el primero a

pesar de que en el concepto emitido por el Procurador General de la Nación, hace referencia a proferir frente a este punto un fallo inhibitorio "*por ausencia del concepto de violación*". La Corte no lo acepta debido a que el accionante cumplió con los requisitos para que esta norma sea analizada. Sin embargo esta menciona que el argumento no es válido, dado que *no se está adjudicando puesto alguno con carácter de inamovible o perpetuo*, por lo que *el razonamiento del actor es contradictorio y que, además, la cita jurisprudencial traída en su apoyo es del todo impropia, pues en nada se relaciona con el contenido del artículo contra el cual se dirige la demanda*. La disposición impugnada no plasma una regla mediante la cual se defina el tiempo durante el cual será desempeñado el cargo, Se trata, de una norma orientada a la previsión del procedimiento aplicable cuando surja conflicto entre dos o más personas en punto a la elección de un contralor departamental.

Frente a este punto la corte menciona :

- *“El artículo cuestionado preserva el derecho de defensa y la integridad de las garantías procesales”*
- *“No se observa que el artículo demandado vulnere norma ni principio constitucional alguno, habrá de ser declarada su exequibilidad”*

En segundo lugar para el tema de **la remoción de los contralores** en las dos disposiciones demandadas la corte menciona que estas buscan asegurar que se respete el periodo señalado en la Constitución para los contralores, excluyendo así las posibilidades de una nueva elección dentro del mismo o el desplazamiento del titular por otro antes de su expiración.

Y allí la Corte afirma :

- *“No encuentra esta Corte fundamento alguno para sostener que el artículo cuestionado se oponga a la Carta Política”*

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal X	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal X
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	La contribución que esta sentencia le hace a la línea jurisprudencial, se basa en varios aspectos, primero se derogan normas que establecían la duración del periodo de los contralores unificándolas a la constitución de 1991 . Además de este a parte que se cita a continuación que si bien no se tiene en cuenta para resolver los problemas jurídicos denota un punto de referencia en cuanto a las			

controversias que se presentaron en varios departamentos con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991

“En que el procedimiento consagrado por el artículo 249 del Decreto 1222 de 1986 es aplicable cuando se discute si fue elegida una u otra persona para desempeñar el cargo de contralor departamental durante el mismo periodo, mas no habría sido la vía adecuada para definir las múltiples controversias que se generaron en varios departamentos al comenzar la vigencia de la nueva Carta, entre los contralores que venían ejerciendo y los elegidos por las asambleas con arreglo al artículo 272 de la Constitución para el periodo que principió el 1º de enero de 1992. Al respecto esta Corte tuvo ocasión de fijar su criterio sobre los alcances de la nueva normatividad, mediante la ya mencionada Sentencia T-01 del 3 de abril de 1992.”

De igual modo para el periodo de duración de los contralores

“También aquí debe advertirse que la vigencia de la norma demandada y su constitucionalidad no significan que los contralores cuyo periodo ya había comenzado cuando empezó a regir la nueva Constitución hubieran podido invocarla para impedir que se hiciera realidad de manera inmediata la ya explicada unificación de los periodos de gobernadores y contralores departamentales, dispuesta por los artículos 272, inciso 4º, y 303 de la Carta Política. Fue ésta la que, al estatuir que en adelante coincidirían los periodos del Jefe de la Administración Departamental y quien habría de fiscalizarlo, puso fin de manera anticipada a los periodos ya iniciados, razón por la cual en tales casos no era aplicable la norma legal objeto de este proceso, tal como lo definió esta Corte en Sentencias T-01 y T-03 del 3 de abril y el 11 de mayo de 1992.”

9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:

En la presente jurisprudencia no hubo salvamento de voto